

consultar con las personas ó corporaciones que creyere conveniente.¹

Las condiciones, notas ó comentarios á una obra ajena, deben imprimirse ó darse á luz por separado para constituir una propiedad literaria, porque representan el trabajo é inteligencia del escritor y no hay perjuicio de tercero. Nadie podrá, por lo mismo, reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion sin permiso de su autor, que es el único que puede disponer de su propiedad.² El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra, porque de otra manera se emplearía en una especulacion pecuniaria una propiedad ajena; habria lugar para aprovecharse de los trabajos de un escritor; formar contra él una concurrencia mercantil, que casi siempre le será peligrosa, porque siendo el compendio menos costoso y estando por su poco precio al alcance de mayor número de lectores, podrá disminuir ó paralizar la venta de la obra original, con grave perjuicio del autor principal. Pudiera ser, sin embargo, que el extracto ó compendio por su mérito é importancia, por su estilo, plan y título pareciese una obra nueva capaz de proporcionar una utilidad general; el Gobierno, atendiendo entonces al bien público, podrá autorizar su impresion; mas no debiendo olvidarse el derecho del autor, está dispuesto que se oiga previamente á los interesados y á dos peritos nombrados por cada parte.³ No debió olvidarse el otro requisito de la previa indemnizacion, consignado en el art. 27 de la Constitucion Federal; así es, que llegado el caso de que sea de interes general la publicacion de un extracto ó compendio, el autor ó pro-

1 Art. 1272.— 2 Art. 1273.— 3 Art. 1274.

pietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnizacion que se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio en cuantas ediciones se hagan de él.¹ De esta manera se concilia el principio de la propiedad literaria con el principio del interes público.

La declaracion de la existencia de propiedad envuelve el derecho de trasmitirla, como su consecuencia precisa. La propiedad literaria es, por tanto, trasmisible como cualquiera otra, como cualquier derecho; en efecto, el autor de una obra puede conferir á un editor el derecho de hacer una edicion ó cierto número de ediciones y reservarse para las siguientes el goce directo de su propiedad; puede tambien ceder su derecho sin reserva alguna y para siempre. Una vez trasmitida la propiedad literaria, se observarán las reglas prescritas para todo contrato. El editor, pues, que no fuese heredero ni cesionario del dueño de la obra ó de la traduccion, no tendrá mas derechos que los que le conceda el convenio que hubiese celebrado.² La ley recompensa y estimula á los que de algun modo contribuyen al adelantamiento de los pueblos; por esto es que al editor de una obra que esté ya bajo el dominio público, solo le concede la propiedad por el tiempo que tarde en publicar su edicion y un año mas; pero este derecho no debia extenderse á impedir las ediciones hechas fuera de la República,³ por ser aplicable una razon semejante.

Aunque no faltan razones para sostener que las obras anónimas ó seudónimas son del dominio público, porque impresas y vendidas de este modo, se las debe considerar como especie de cosas perdidas y abandonadas; sin

1 Art. 1275.— 2 Art. 1276.— 3 Art. 1277.

embargo, la ley, respetando en tales obras el incógnito, tiene por propietario al editor, quien por ese motivo ó por presumirse cesionario de la obra anónima ó seudónima, ejerce los derechos de propiedad hasta que el autor, sus herederos ó representantes prueben legalmente su derecho.¹ En tal caso, el propietario recobrará su propiedad, y el editor tendrá su acción expedita para disponer de los ejemplares existentes ó para recobrar su precio; y solo en el caso que se le pruebe haber obrado de mala fé, se procederá conforme á lo dispuesto por la ley para tales casos.²

No puede quedar sin recompensa el trabajo de los que arrancando en fuerza de sus investigaciones, preciosas noticias al secreto de un archivo, publican por primera vez algun código de que se han hecho legítimos poseedores; por lo cual, la ley les ha reconocido la propiedad en la edición durante su vida.³ Las leyes, circulares, decretos, bandos y demas disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales pueden lícitamente ser publicadas por cualquiera, luego que lo hayan sido oficialmente, sujetándose el editor al texto auténtico, porque solo de esta manera pueden prevenirse los errores intencionales y casuales que pudieran alterar las disposiciones legislativas, si se dejara al arbitrio de los particulares coleccionarlas por puro espíritu mercantil. Mas no puede formarse colección de ellas sin consentimiento del Gobierno general, respecto de las leyes federales, y del de los Estados respecto de cada uno de ellos.⁴ Sí se pueden citar con otro objeto, comentarlas, criticarlas y copiarlas á la letra, pues las resoluciones supremas se dan para su observancia, no siendo ni de la propiedad del gobierno, ni de los parti-

1 Art. 1278.—2 Art. 1279.—3 Art. 1280.—4 Art. 1281.

culares, sino de toda la sociedad. Concluiremos este punto haciendo presente que el término que en algunos casos se señala para la duración de la propiedad literaria, debe contarse desde la fecha de la obra; y si esta no consta, desde el 1º de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volumen, cuadero ó entrega que la complete.¹

CAPITULO III.

De la propiedad dramática.

RESUMEN.

1. En qué consiste esta propiedad.—2. Derechos que comprende.—3. Reglas del derecho de representación.—4. Diversas reglas para su publicación.—5. Derechos del autor para con la empresa.—6. Obligaciones de ambos.—7. Obras dramáticas póstumas. Sus reglas.—8. Obras dramáticas compuestas por muchas personas.—9. Cesión del derecho de representación. Publicación de la obra. Traducciones. Derecho de reservas. A falta de regla fija ó duda en lo expuesto del presente capítulo, debe recurrirse á las del anterior.

1.—Si la propiedad de las obras del espíritu está reconocida en la region de los principios, y si esta propiedad no puede ejercitarse mas que por un derecho exclusivo sobre la publicación de estas obras, es natural que el autor pueda impedir toda especie de publicación que le sea perjudicial. De aquí ha nacido el derecho que los autores tienen para prohibir que sus obras se representen en los teatros ó espectáculos públicos. La representación es una vía de publicación especial á ciertas obras del espíritu, y que por lo mismo la legislación no podia descuidar sin herir profundamente los derechos de los ciudadanos. Dejando á un lado la historia del derecho de representa-

1 Art. 1282.